RELACION DE PROPIETARIOS AFECTADOS

Número de orden	Propietario	Naturaleza	Superficie (m²)	Hora
	Lugar: Excelentísimo Ayuntamiento de Lucena. Día: 3 de junio			
1 2 3	Doña Carmen Huertas Cuenca. Juan Jiménez Cuenca, 31. Lucena		2.380 320 450	10,30 10,45 11,00
1	Día: 3 de junio Don Diego Pérez Jiménez	Viña	1.629	12,00
1 2 3	Día: 4 de junio Don Antonio José Urbano. Santo Cristo. Monturque Don Manuel González Campallo. Misma finca Don Antonio Navarro Gómez. Alonso de Aguilar, 26. Aguilar de la Frontera Don Manuel González Pedraza. Misma finca	Viña Viña	2.750 1.385 800 270	10,30 10,45 11,00 11,15

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12503

ORDEN de 3 de marzo de 1982 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Au-diencia Territorial de Cáceres de fecha 25 de enero de 1982, relativa al recurso contencioso-administra-tivo interpuesto por el Consejo General de ATS., contra la Orden de fecha 8 de febrero de 1979.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Enrique Rodríguez Gómez, como Presidente del Consejo General de ATS., contra Orden de este Departamento, de fecha 6 de febrero de 1979, la Audiencia Territorial de Cáceres, en fecha 25 de enero de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

•Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia, formulada por el señor Abogado del Estado frente al recurso promovido por el Procurador señor Campillo Iglesias, en nombre y representación de don Enrique Rodríguez Gómez, como Presidente del Consejo General de ATS., y contra la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de fecha sels de febrero de mil noveciona cotata en estado de la la conseguia de la consegu brero de mil novecientos setenta y nueve, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, sin hacer expresa condena de las costas

Posteriormente, contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación, por la parte actora, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que en fecha 19 de octubre de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación legal del Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios contra la sentencia de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta, por la Sala de lo Con-tencioso-Administrativo de la Audiencia de Cáceres, dictada en el recurso número ochenta y dos/setenta y nueve, de su regis-tro, cuya sentencia confirmamos integramente; sin hacer espe-cial condena de las costas de esta apelación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

12504

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se reconoce y clasifica la «Fundación de Torres y López - Pintado», de Tembleque (Toledo), como benéfico-docente de financiación y acuerda su ins-cripción en el Registro de Fundaciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para el reconocimiento y clasificación de la «Fundación de Torres y Lópe-Pintado», domiciliada en Tembleque (Toledo), y

Pintado, domiciliada en Tembleque (Toledo), y
Resultando que doña Enriqueta de Torres y López - Pintado,
mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don
Rafael Ruiz-Jarabo Baquero, el 29 de octubre de 1981, y al
número 2.707 del protocolo del de la misma residencia don Manuel Amorós Gonzálbez, a quien sustituye el primero, constituyó
una Fundación benéfico-docente con la denominación de «Fundación de Torres y López - Pintado», domiciliada en Tembleque
(Toledo), en su calle de Gracia, número 21, cuyo objeto es la
creación y sostenimiento en el Seminario Diocesano de Toledo
del mayor número de becas para costear la carrera sacerdotal y, en el supuesto que expresa, las de Medicina, Derecho y
Magisterio, en la cuantía que establezca el Patrono único de la
funcación; funcación:

Resultando que la dotación inicial de la Fundación se cifra en 32.410.853,68 pesetas, según consta en la escritura de consti-tución, a consecuencia de las operaciones de la sucesión hereditaria de la fundadora y causante, según testamento otorga-do el 5 de mayo de 1945, estando integrado dicho capital por el metálico, valores e inmuebles detallados, adjudicados y rela-cionados en la referida escritura; Resultando que el órgano de Gobierno de la Fundación se concreta en el eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal Ar-robigno de Toledo, como Petrono único, el guel acerta el corre-

zobispo de Toledo, como Patrono único, el cual acepta el cargo y la herencia mencionada y al que se atribuyen facultades de delegación de funciones;

Resultando que en los Estatutos, que constan de 14 artículos, se establecen las normas de aplicación de las rentas del capital fundacional al cumplimiento de sus fines y las de selección de los beneficiarios, de conformidad con las partidas del presupuesto ordinario para el primer ejercicio que se acompaña; Resultando que la Dirección Provincial de este Ministerio en Toledo informa favorablemente el expediente; Vistos la Ley General de Educación, el Reglamento de 21 de julio de 1972, el Real Decreto de 29 de junio de 1979 y demás disposiciones de general aplicación, y

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Educación, corresponde a este Ministerio reconocer y clasificar las Fundaciones benéfico-docentes, con arreglo a las competencias asignadas por el Real Decreto de 29 de junio de 1979 y a las facultades que le confiere el artículo 103.4 del Reglamento de 21 de julio de 1972;

Considerando que la específica concreción del obieto funda-Resultando que en los Estatutos, que constan de 14 artículos,

Considerando que la específica concreción del objeto fundacional configura a la Fundación como de «financiación», concorde con la definición contenida en el artículo 2.º, 2, del citado Reglamento, apreciándose la concurrencia de los requisitos exigidos en los artículos 1.º, 6.º, 7.º, 79 y demás aplicables del mismo texto legal: